

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 86

Fecha Estado: 24/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160029800	Ejecutivo Singular	PROGESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	ALBERTO JAVIER - RAMIREZ CAMARGO	Auto reconociendo personería a apoderado al doctor Nestor Orlando Herrera Munar, para Rep. a la parte demandante	23/05/2022	1	
05266310300220190023400	Ejecutivo con Título Hipotecario	OMAIRA ACOSTA CANO	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONNES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Declara prospera la contradicción propuesta por la parte demandada frente al avalúo, como consecuencia queda en firme el avalúo comercial	23/05/2022	1	
05266310300220200005000	Ejecutivo Singular	CIPA S.A.	AGRONEGOCIOS E INVERSIONES GUADALUPANA SAS	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para junio 14 de 2022 a las 9:00 Am, decreta pruebas	23/05/2022	1	
05266310300220220007500	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FERBIENES S.A.S	FRUGAL S.A.	Auto que pone en conocimiento Niega solciitud	23/05/2022	1	
05266310300220220009700	Divisorios	ANGELA MARIA BOTERO ESCBAR	CARLOS MARIO BOTERO SALAZAR	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a la parte demandante	23/05/2022	1	
05266310300220220012600	Divisorios	JUAN RICARDO POSADA OSORIO	ADRIANA MARIA RESTREPO MEJIA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda	23/05/2022	1	
05266310300220220013400	Ejecutivo Singular	JORGE CHAVARRIA ARDILA	JUAN JOSE VELASQUEZ PATIÑO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Juan Alberto Gutiérrez Vallejo	23/05/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2016 00298 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO (S)	ALBERTO JAVIER RAMIREZ CAMARGO
TEMA Y SUBTEMA	RECONOCE PERSONERÍA, REVOCA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

En atención al escrito que antecede, a través del cual se allega Escritura Pública N° 0858 del 02 de mayo de 2019, donde INGRYD GEOVANNA MORA JIMÉNEZ en calidad de gerente general de la entidad aquí demandante, otorga poder general al abogado NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR con T.P. 91.455 del C.S. de la J., y en consideración a la solicitud por él realizada para actuar al interior del proceso, se le reconoce personería para que represente los intereses de la entidad demandante; en estos términos, se entiende revocado el poder al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, que venía actuando en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	347
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00234 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	OMAIRA ACOSTA CANO, ESTEFANIA ACOSTA OCHOA Y LUZ ALBA ORTIZ DIEZ
DEMANDADO (S)	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE CONTRADICIÓN AL AVALÚO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Envigado, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a resolver la contradicción al avalúo propuesta por la parte demandada, en el proceso ejecutivo hipotecario de OMAIRA ACOSTA CANO, ESTEFANIA ACOSTA OCHOA y LUZ ALBA ORTIZ DIEZ, en contra de ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de marzo de 2022, se corrió traslado del avalúo comercial fechado el 08 de marzo de 2022 del bien inmueble objeto de hipoteca con M.I. 001-374325, por un valor total de \$1.357.000.000; oportunamente, la parte demandada objetó dicho avalúo argumentando que el mismo tenía un valor muy por debajo de su valor real, allegando un avalúo que data del 21 de enero de 2021 por un valor total de \$2.498.598.000., y una oferta que data del 19 de febrero de 2018, de \$1.617.631 por metro cuadrado para un total de \$1.989.686.745, lo que confirmaría que efectivamente el avalúo inicialmente presentado estaría por debajo de su valor real si se tiene en cuenta que los inmuebles por regla general tienden a subir de precio y solicitó aprobar el avalúo por un mayor valor o permitir presentar un avalúo actualizado; de dicha objeción al avalúo se corrió traslado a la parte ejecutante por auto del 28 de marzo de 2022 y en el término no emitió pronunciamiento alguno.

De acuerdo con lo anterior, en providencia del 05 de abril de 2022, se consideró procedente presentar un nuevo avalúo actualizado a la parte demandada, el cual se allegó oportunamente, arrojando un valor total de \$2.843.191.945. y del cual se corrió traslado a la parte demandante, en providencia del 03 de mayo de 2022 y esta última se pronunció de manera oportuna, indicando que el avalúo actualizado no corresponde al valor real del inmueble y solicita decretar un nuevo avalúo o en su defecto, partir la diferencia entre ambos avalúos.

III. CONSIDERACIONES

En el caso particular, no es necesario convocar a audiencia, la contradicción se debe resolver por escrito, teniendo en cuenta que se han aportado los fundamentos suficientes, sin que sea necesaria la práctica de otras pruebas o de escuchar a los peritos.

LA PRUEBA PERICIAL Y SU VALORACION.

Entre los medios de prueba que consagra del CGP se encuentra la prueba pericial como aquella que es *“procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”* (art. 226 CGP).

El dictamen pericial, por lo tanto, es la opinión consulta de quien, habiendo analizado un conjunto de pruebas, realizado exámenes o experimentos, arriba una conclusión que es ofrecida al juez para determinar si existe certeza o no sobre una determinada hipótesis procesal.

El artículo 228 del C.GP., dispone los términos para la contradicción del dictamen y en este preciso evento el artículo 444 Ib., enseña la forma como se objeta el avalúo que presenta una de las partes y a ello se ciñó la demandada, dándose el trámite pertinente a la objeción en orden a los fundamentos normativos ya señalados.

Para resolver la contradicción, obliga tener en cuenta que la propia norma establece reglas de carácter objetivo de rigurosa observancia para practicar el avalúo sin desmedro de los derechos del deudor; no sólo se establece un término para que lo haga, sino que ese avalúo debe ser debidamente detallado, fundado, especificado.

En los artículos 232 y 235-3 se insiste en que el juez al apreciar la experticia cuidará *“las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus*

fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”, pudiendo incluso negarle efectos bajo circunstancias que afecten gravemente la credibilidad del dictamen.

Tratándose de avalúo de inmuebles, el auxiliar de la justicia debe dar cumplimiento a ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, que reglamentan el ejercicio de la profesión de Avaluador; también deberán sujetarse en la realización de este avalúo a lo dispuesto en la LEY 9 DE 1989, LEY 388 DE 1997, la Resolución IGAC 620 DE 2008 y Decreto 1420 de 1998.

En el cumplimiento de esa función, los peritos cuentan con una serie de tratadistas de la materia, cuya fuente debe ser citada en el dictamen, donde se estudian los factores y los métodos para determinar el valor comercial de un inmueble.

Esos factores, son lote, construcción y comercialización; a su lado otra serie de componentes como, si es urbano o rural, urbanizado o no, la ubicación, calidad e infraestructura; e igualmente las condiciones del mercado. Y para lograr ese cometido, los tratadistas proponen varios métodos.

CASO CONCRETO.

En nuestro caso, la parte demandante luego de surtidas las actuaciones procesales pertinentes, procedió a presentar el avalúo comercial del bien objeto de las medidas cautelares; pero como ya se indicó, la parte demandada se opuso al mismo presentando nuevo avalúo, argumentando que en el avalúo inicial los inmuebles con los cuales se realizó la comparación para fijar el valor promedio del predio objeto de avalúo son lotes sin construcción, es decir no tienen la misma actitud industrial, comercial o de servicios; frente dicha objeción, la parte demandante se pronunció oportunamente indicando que el avalúo actualizado no corresponde al valor real del inmueble y solicita decretar un nuevo avalúo o en su defecto, partir la diferencia entre ambos avalúos.

Corresponde entonces resolver si el inmueble situado en el municipio de Envigado, Carrera 27 N° 37 B sur 159 Loma de las Brujas Lote 13 Manzana B, Parcelación Guadalquivir, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-374325, será sometido a remate por un valor de \$1.357.000.000., como lo pide el demandante o de \$2.843.191.945., como lo estima el peritazgo allegado por la parte demandada; diferencia de \$1.486.191.945., que resulta preocupante y exagerada, para lo cual, como lo exigen los

artículos 232 y ss del CGP, corresponde apreciar las experticias conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y las demás pruebas que obren en el proceso.

El artículo 444 del CGP, en su numeral 4° establece que: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)”*; en el presente caso, no fue presentado por ninguna de las partes dicho avalúo; pero añade la norma que, *“salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”*; dichos dictámenes, son precisamente los que fueron presentados por las partes, de un lado por \$1.357.000.000. y del otro por \$2.843.191.945.; que es el objeto de debate de la presente contradicción.

El dictamen traído por las partes al proceso, por mandato del artículo 226 CGP debe contener unos requisitos mínimos, pero aquí lo único que se cuestiona es el método utilizado para llegar a valores tan disimiles en el valor del bien, a tal punto que hay una diferencia de \$1.486.191.945 entre ambos.

Lo primero que corresponde precisar es que el bien inmueble objeto de avalúo, se encuentra descrito en la Escritura Pública N° 755 de la Notaría 19 de Medellín, del 22 de febrero de 2018, de la siguiente manera:

“Inmueble rural, dirección Parcelación San José, Paraje El Chingui del Municipio de Envigado en el Departamento de Antioquia, con una superficie aproximada de 1230 mts², destinado exclusivamente a vivienda, que forma parte de la Parcelación San José, situada en el Paraje el Chingui, del Municipio de Envigado, distinguido con el número 13 de la Manzana B, en el plano general de la parcelación, levantado por la finca “Grupo Ur”, y cuyos linderos actuales y medidas del lote son los siguientes: Por el pie u occidente, en 40 mts, con el lote N° 10; Por el sur, en 25 mts, con el Lote N° 12 perteneciente al señor HERNAN MEDINA DUQUE; Por el oriente, en línea irregular que avanza inicialmente hacia el norte, en 8 mts, voltea después en ángulo recto – hacia el oriente en 2.5 mts y gira finalmente hacia el Noroeste en 33 mts, lindando por todo este lado con la Calle superior de la parcelación, y por el costado Norte, en 37 mts, con los lotes N° 9 y 14 de la misma manzana. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 001-374325”

Mientras la diligencia de secuestro del 07 de noviembre de 2019, permitió conocer sus construcciones, así:

“Una casafinca con dirección ya mencionada, ingresa por puerta metálica donde encontramos una casa con dos plantas, en el primer nivel están cuatro habitaciones cada una con baño privado, dos de ellas, con closet en madera, cocina semiintegral con cajonera superior e inferior, zona de ropas, con poceta en baldosín común, dos salas, comedor, un antejardín, un cuarto útil, un baño social sencillo y un principio de construcción de sauna y turco, en la parte de atrás una terraza con pasamanos en hierro que se divisa al exterior, al segundo piso se accede por escalas de gres donde encontramos un hall y una habitación con closet, baño privado y bañera con cabina en vidrio templado, pisos en madera, paredes revocadas y pintadas.

Techo en losa del primer piso, en el segundo piso tablilla con teja de barro, paredes revocadas y pintadas, servicio de agua, luz y no hay red de gas. El inmueble está en buen estado de conservación”.

En el avalúo comercial presentado por la parte demandante del 08 de marzo de 2022, se describe de la siguiente manera:

“Se trata de una casa en parcelación, entrada principal en puerta garaje, en su interior se destaca las zonas verdes y parqueadero externo, jardín y antejardín, corredores externos con baldosa y parte en piedra, antejardín con techo; cuenta con fuente de piedra que se deposita en un lago artificial, se observa también una terraza externa con piso vitrificado y un cuarto de bodega; las zonas verdes en sí está en muy buen estado; La vivienda propiamente dicha es de dos niveles, su interior consta de: sala grande con ventanal, comedor, biblioteca, tres habitaciones con ventana cada una; la principal con baño completo y con jacuzzi; baño social completo, cocina integral grande, en escuadra, con gabinetes superiores e inferiores. El inmueble está en muy buen estado de conservación”.

En el avalúo comercial presentado por la parte demandada del 13 de abril de 2022, hace énfasis en que se trata de *“inmueble ubicado en la Carrera 27 N° 37 B sur 159 - Loma de las Brujas - Parcelación Guadalquivir al oriente de la carrera 27 cerca a la Loma de las Brujas, y de centro comercial City Plaza, que es de gran influencia para el sector”.* En una zona exclusiva, de buen desarrollo constructivo, que genera constante valorización año tras año.”

De tal manera que existe plena claridad sobre el inmueble objeto de avalúo y lo que lo compone, sin que la diferencia en el área real tenga mayor trascendencia.

A efectos de resolver la contradicción al avalúo, obliga reconocer que de manera general ambas experticias cumplen los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, sin embargo, la fundamentación y método utilizados por el auxiliar de la justicia traído por la parte demandada, lleva a acoger su dictamen.

El hecho que el auxiliar de la justicia designado por la demandante le haya dado un menor valor comercial al inmueble, no lo hace más acogible, habida cuenta que lo que importa es el precio real, y dicho dictamen carece de la fundamentación necesaria para saber el porqué del menor valor del metro cuadrado en el sector y de la construcción; lo que conduce a tener por cierta la oposición del demandado en cuanto a que en ese MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO, usado en el dictamen inicial, se evidencia que se compara únicamente con lotes no construidos.

Es que, la parte demandante no hizo un aporte sólido en el dictamen inicialmente allegado y lo que parece indicar es que mientras menos costoso mejor para los intereses del proceso.

Ahora bien, revisados los dos avalúos que se contraponen, se advierte, en primer lugar, que como lo expreso el apoderado de la parte demandada, el avalúo allegado por la contraparte solo tuvo en cuenta en el MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO, que se compara con lotes no construidos y no con inmuebles de similares características como es lo debido y como bien lo hizo en su dictamen la parte demandada, que incluso hace comparación con bienes inmuebles de la misma parcelación, en los que se evidencia, que los bienes inmuebles de la Parcelación Guadalquivir, no tienen un valor tan bajo ni el metro cuadro del lote ni el metro cuadrado construido, aunado a que no se debe dejar de lado, que la parte demandada presentó una oferta por el bien objeto de la presente, que data del 19 de febrero de 2018, de \$1.617.631 por metro cuadrado para un total de \$1.989.686.745. (el bien tiene 1320 Mts²), lo que confirma que efectivamente, el inmueble no podría tener un valor tan bajo como el establecido en el dictamen allegado por la parte demandante, pues es de conocimiento público que los bienes inmuebles en esa área, tienden a aumentar de precio no lo contrario.

Al final la parte demandante se limita a decir frete al dictamen aportado por la parte demandada, que su perito tiene mucha experiencia y resulta raro la diferencia en el valor, y solicita “*decretar un nuevo avalúo, o en su defecto, partir la diferencia abismal existente entre ambos avalúos*”; lo que no comporta una debida y fundamentada contradicción del dictamen, puesto que es claro que el conocimiento y experiencia del perito son

importantes para la apreciación de la prueba; pero en ese sentido no existe reproche contra el otro perito.

Por otra parte, no tiene el juez la facultad de partir diferencia en el valor asignado por uno u otro perito, simplemente se acoge uno u otro peritazgo conforme a las reglas antes analizadas.

Finalmente, no concurre fundamento para desestimar ambos dictámenes, ordenando un tercero; lo que simplemente implicaría mayores costos y demoras en el proceso.

Finalmente, será la puja en el remate la que beneficie los intereses de ambas partes puesto que un real y mayor valor, da mayor garantía de pago de las obligaciones y a la vez garantiza los derechos del ejecutado. Sin perjuicio que ante la falta de postores tenga que ajustarse el precio con un nuevo avalúo.

CONCLUSIÓN

En ese sentido, los valores que arroja el dictamen del perito de la parte demandada, será el que se tendrá en cuenta para todos los efectos subsiguientes del proceso, puesto que dicho peritaje si tuvo en cuenta las condiciones reales del bien objeto de avalúo, como son su condición y valor de inmuebles similares. Por lo que, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. Declarar prospera la contradicción propuesta por la parte demandada frente al avalúo comercial aportado por la parte demandante, por los motivos expuestos.

2º. Como consecuencia de lo anterior, queda en firme el avalúo comercial presentado por la parte demandada, por el valor de \$2.843.191.945., que será tenido en cuenta para todos los efectos del proceso respecto al inmueble con M.I. 001-374325.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00097 00
Proceso	DECLARATIVO - DIVISORIO
Demandante (s)	ÁNGELA MARÍA BOTERO ESCOBAR
Demandado (s)	GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR Y OTROS
Tema y subtemas	REQUIERE AL DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de mayo de dos mil. veintidós.

Teniendo en cuenta que las notificaciones de la parte demandada fueron realizadas en sus direcciones físicas, para tener como válidas las citaciones para la notificación personal anexas, deberá la parte actora allegar los formatos de citación para la notificación personal debidamente cotejados, de acuerdo con lo estipulado con los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	352
Radicado	05266 31 03 002 2022 00126 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	JUAN RICARDO POSADA OSORIO
Demandado (s)	ADRIANA MARIA RESTREPO MEJIA
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

La demanda DIVISORIA que instaura el señor JUAN RICARDO POSADA OSORIO en contra de la señora ADRIANA MARIA RESTREPO MEJIA, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículos 406 del C. G. del Proceso y Decreto 806 del 2020, encontrándose que adolece de los siguientes defectos:

1-Como se aduce que lo pretendido es la DIVISION MATERIAL, deberá aportar el un dictamen pericial que determine la forma de la división material (partición) y su procedencia conforme al POT, atendiendo a lo normado por el artículo 410 del C. G. del Proceso.

2-El avalúo comercial anexado en varios apartes es borroso, incluso en las fotografías no se puede observar las comodidades descritas en el mismo, por lo que deberá allegarlo en forma legible.

3-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda a la pretensión divisoria, pues se presenta una indebida acumulación de las mismas al pretender que se den órdenes a la Curaduría para concesión de licencias y que se determinen montos y formas de pago a la demandada, cuando la pretensión está dirigida es a la división material del bien común. (Artículo 88 C. G. del Proceso).

4-Teniendo en cuenta que el título de dominio se deriva de la compraventa inicial y de la partición en la liquidación de la sociedad conyugal contenidas en las Escrituras anexas, y ambas señalan que la extensión del predio es de 7.200 metros, deberá explicar por qué motivo se relaciona un área menor en el avalúo e igualmente se desprende de la ficha catastral, frente a lo que informará además, si ha realizado los trámites administrativos correspondientes en catastro, o la aclaración de escrituras, la declaración de resto, etc., o cualquier otra actuación para subsanar esa diferencia que alcanza más de 1.000 metros

y afecta, por ende, tanto el avalúo como la posible división material pretendida de ser procedente.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda DIVISORIA que instaura el señor JUAN RICARDO POSADA OSORIO en contra de la señora ADRIANA MARIA RESTREPO MEJIA.

Segundo: Los defectos advertidos deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda en los términos del artículo 90 C. G. del P.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	353
Radicado	05266 31 03 002 2022 00134 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	JORGE CHAVARRIA ARDILA
Demandado (s)	JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ PATIÑO Y OTRA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por JORGE CHAVARRIA ARDILA en contra de JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ PATIÑO y NATALIA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, a la que se anexan tres letras de cambio en forma digital.

Anexadas las letras de cambio en esa forma, es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, desde la pandemia del Covid-19 obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados cumplen las formalidades de los artículos 621 y 671 del C. de Co., y toda vez que reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor de JORGE CHAVARRIA ARDILA y en contra JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ PATIÑO y NATALIA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

-Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L (\$100.000.000), correspondientes al capital contenido en la letra de cambio sin número con vencimiento al 23 de febrero de 2021; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 24 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L (\$100.000.000), correspondientes al capital contenido en la letra de cambio sin número con vencimiento al 23 de marzo de 2021; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 24 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$500.000.000), correspondientes al capital contenido en la letra de cambio sin número con vencimiento al 23 de abril de 2021; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 24 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8° el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

4. Se reconoce personería al abogado JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ VALLEJO con T.P. 88.520 del C.S. J., para representar a la parte actora en virtud del endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	350
Radicado	05266 31 03 002 2020-00050-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"CIPA S.A."
Demandado (s)	"AGRONEGOCIOS E INVERSIONES GUADALUPANA S.A.S.", JUAN MANUEL PELÁEZ RIVERA Y VÍCTOR HUGO TRUJILLO CASTRO
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito que propuso el demandado Víctor Hugo Trujillo Castro, único demandado que se pronunció sobre la demanda, se encuentra vencido, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia.

Dichas normatividades excepcionan la presenciabilidad y permiten al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es:

<https://call.lifesizecloud.com/14615516>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, estos es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y con el escrito mediante el cual se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se practicará el Interrogatorio de Parte que el señor apoderado de la parte demandante le hará al demandado Víctor Hugo Trujillo Castro.

2. PRUEBAS DEL DEMANDADO VÍCTOR HUGO TRUJILLO CASTRO:

2.1. DOCUMENTALES

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados por la parte demandada con el escrito mediante el cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se recepcionará el Interrogatorio de Parte que el señor apoderado de la parte demandada le hará al señor Representante Legal de la parte demandante.

3. TESTIMONIAL:

Se recepcionarán los Testimonios de Santiago Trujillo Jiménez y Mateo López Quintero.

No se decreta el testimonio del señor Juan Manuel Peláez Rivera, porque éste es demandado.

4. OFICIOS:

Oficiese en la forma en que es solicitada por la parte demandada en el escrito de excepciones de mérito.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00075-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"INVERSIONES FERBIENES S.A."
DEMANDADO	"FRUGAL S.A.S."
TEMA	NIEGA SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

No se pronunciará el Juzgado con respecto a la solicitud de medidas cautelares que hace la parte demandante, porque sobre ese aspecto ya se pronunció por auto del 25 de abril de 2022, sin que contra el mismo se haya interpuesto recurso alguno.

En lo que respecta a que ya la sociedad demandada, a través de su apoderado, ha desistido del trámite concursal que se adelanta en su contra ante la Superintendencia de Sociedades, mientras no se allegue a este Juzgado constancia de que dicho trámite ha terminado, no puede emitir pronunciamiento alguno sobre las consecuencias de iniciación del mismo.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ